



**SENTENCIA Nº 87/2020**

En la Ciudad de Málaga, a 9 de marzo de 2020.

Visto por el Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso-Administrativo núm. CINCO de Málaga y Provincia, Ilmo. Sr. Dr. D. LORENZO PÉREZ CONEJO, el recurso contencioso-administrativo tramitado como Procedimiento Abreviado nº 586/2019, interpuesto por Dña. [REDACTED] representada por la Procuradora [REDACTED] y asistida por el Letrado Sr. [REDACTED] contra el Decreto del Excmo. Ayuntamiento de Mijas de 19 de febrero de 2017, por el que se desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos formulada en el expediente nº [REDACTED] con relación a la autoliquidación del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) nº [REDACTED] de agosto de 2017, en la transmisión de la finca registral nº [REDACTED] del Registro de la Propiedad núm. 2 de dicha localidad, por importe de 20.670,33 euros, representada y asistida la Administración Local demandada por el Sr. Letrado Municipal, siendo la cuantía del recurso dicho montante autoliquidado y reclamado.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La demanda de recurso contencioso-administrativo se formaliza el día 20 de mayo de 2019, siendo remitida a este Juzgado por el Decanato en registro y reparto realizado el día 21 de mayo de 2019.



Código Seguro de verificación:vn0SRP5avOP18snwrend7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 10/03/2020 11:13:51	FECHA	10/03/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/13



vn0SRP5avOP18snwrend7A==



**SEGUNDO.-** Por Decreto de 28 de mayo de 2019 se acuerda su tramitación conforme al Procedimiento Abreviado, requiriéndose a la Administración demandada para el envío del expediente administrativo con al menos quince días de antelación del término señalado para la Vista, cuya celebración se señala finalmente para el día 5 de marzo de 2020.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso contencioso-administrativo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las prescripciones normativas generales y particulares de procedente aplicación.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna Decreto del Excmo. Ayuntamiento de Mijas de 19 de febrero de 2017, por el que se desestima la solicitud de devolución de ingresos indebidos formulada en el expediente nº [REDACTED] G [REDACTED] con relación a la autoliquidación del Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) nº [REDACTED] de 22 de agosto de 2017, en la transmisión de la finca registral nº [REDACTED] del Registro de la Propiedad núm. 2 de dicha localidad, por importe de 20.670,33 euros.

**SEGUNDO.-** La pretensión que se ejercita por la parte actora es el dictado de sentencia anulándose la autoliquidación practicada por el IIVTNU, procediéndose a la devolución del ingreso indebido abonado.



Código Seguro de verificación:vn0SRP5avOP18snwrend7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 10/03/2020 11:13:51	FECHA	10/03/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/13



vn0SRP5avOP18snwrend7A==



Por el Letrado del Excmo. Ayuntamiento de Mijas, en la representación y defensa que ostenta de la Administración Municipal demandada, se insta el dictado de sentencia por la que se inadmita el recurso o se desestime en su integridad el recurso, con expresa imposición de las costas a la parte demandante.

**TERCERO.-** Ante la causa de inadmisibilidad del procedimiento aducida por la Corporación Local recurrida con base en el art. 69.b) en relación con el art. 19.1.b) de la LJCA, procede dilucidar la misma como tratamiento prioritario en cuanto al orden de pronunciamientos de la presente Resolución.

Por lo que se refiere a la causa de inadmisión alegada por la parte recurrida se plantea la inadmisibilidad por falta de legitimación activa por la Administración Municipal demandada sobre la base de que la finca registral transmitida que ha dado lugar al hecho imponible del impuesto municipal liquidado y abonado en la condición de transmitente lo ha sido por persona no residente en España, habiendo sido la parte compradora la que ha retenido a la parte vendedora la cantidad de 20.670,33 euros por lo que no habría sido liquidada y abonada por la recurrente sino por el adquirente en cuanto sujeto pasivo sustituto del contribuyente de acuerdo con lo establecido en el art. 106.2 del TRLHL (SSTS de 14 de julio de 1999 y de 10 de noviembre de 2005), quien únicamente realiza un pago por tercero (art. 33.1 del RGR), en virtud de pacto o convenio inter-partes que no produce efectos frente a la Administración (art. 17.5 de la LGT), sin que conste que la actora cuente con el poder para impugnar o recurrir en revisión la



Código Seguro de verificación:vn0SRP5avOP18snwrend7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 10/03/2020 11:13:51	FECHA	10/03/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/13



vn0SRP5avOP18snwrend7A==



liquidación tributaria o para reclamar la devolución por ingresos  
indebidos.

A este respecto, se ha pronunciado recientemente la STS nº 1509/19, de 30 de octubre de 2019, dictada en el recurso de casación nº 3738/18, Ponente, Excmo. Sr. D. [REDACTED] en el que se sienta la siguiente *doctrina de interés casacional* según la cual “se debe reconocer legitimación para recurrir en la vía contencioso-administrativa por ostentar un interés legítimo a quienes, sin ser los sujetos pasivos, asuman en virtud de pacto o contrato la obligación tributaria principal de pago de un tributo local -como el impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana-, al estar legitimados para interponer el recurso de reposición tributario local en aquellos casos, como el presente, en que dicho recurso agota la vía administrativa local” (F. de D. 5º), todo lo cual lleva a concluir que en el presente caso no concurre la falta de legitimación activa y, en consecuencia, con base en los principios antiformalista y “pro actione” procede la admisión del recurso entrando a conocer el fondo del asunto litigioso.

**CUARTO.-** El IIVTNU, antigua Plusvalía Municipal, se regula en los arts. 104-110 del TRLHL aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, recogiendo el art. 104.1 de dicho texto legal la naturaleza y el hecho imponible de dicho tributo local, estableciendo que es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del



Código Seguro de verificación:vn0SRP5avOP18snwrend7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 10/03/2020 11:13:51	FECHA	10/03/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/13
 vn0SRP5avOP18snwrend7A==			



dominio, sobre los referidos terrenos, siendo desarrollado normativamente dicho texto legal por la Ordenanza Municipal Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en nuestro caso, del Excmo. Ayuntamiento de Mijas.

**QUINTO.-** La materia tributaria de ámbito municipal que constituye el objeto del procedimiento conforma en la actualidad una enmarañada y compleja situación jurisdiccional habiendo dado lugar al planteamiento de nueve diversas Cuestiones de Inconstitucionalidad, dictándose varias Sentencias por el Tribunal Constitucional (STC 26/2017, de 16 de febrero y STC 37/2017, de 1 de marzo), entre las que destacan las dos de 11 de mayo de 2017, y en particular la STC de Pleno nº 59/2017, en cuyo Fundamento Jurídico Quinto se hace una declaración genérica de inconstitucionalidad y nulidad en la medida que se somete a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

Al mismo tiempo la Sala Contencioso-Administrativo del TSJA, con sede en Málaga, ha resuelto los recursos de apelación interpuestos contra las Sentencias dictadas por los Juzgados de lo C-A de Málaga y, en concreto, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de esta Ciudad en el P. O. nº 178/14 y de este mismo Juzgado en los P. O. nº 424/14 y 826/14, dando lugar entre otras a las Sentencias de Pleno de 30 de noviembre de 2017 (Ponente: Ilmo. Sr. D. [REDACTED]), de 11 de diciembre de 2017 (Ponente: Ilma. Sra. Dña. [REDACTED]) y de 18 de diciembre de 2017 (Ponente: Ilma. Sra. Dña. [REDACTED]).



Código Seguro de verificación:vn0SRP5avOP18snwrend7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 10/03/2020 11:13:51	FECHA	10/03/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/13



vn0SRP5avOP18snwrend7A==




**SEXTO.-** Concretamente, en el párrafo “in fine” del Fundamento Jurídico Quinto de la última Sentencia de Pleno mencionada nº 2542/2017, de 18 de diciembre de 2017, dictada en el rollo de apelación nº 2064/2015, se mantiene literalmente que “Entendemos, en suma, en línea con lo resuelto por el *Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en Sentencia de 13 de julio de 2017 (apelación 128/2017)* que la validación de liquidaciones por el Impuesto que nos ocupa, a partir de la declaración de inconstitucionalidad a que venimos haciendo mención, impone la acreditación de la existencia de un incremento real del valor del bien inmueble de naturaleza urbana que sea igual o superior al que resulte de la utilización del sistema de cálculo objetivo normativamente establecido, recayendo la carga de la prueba del hecho imponible sobre la Administración por aplicación de lo prevenido en el *artículo 106.1 de la Ley General Tributaria*, en relación con el *artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, de modo que en defecto de esta prueba se pondrá de manifiesto la inconstitucional aplicación automática del método legal del *artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales* por parte de la Administración, y su consecuencia deberá ser la anulación de la liquidación así practicada”.

**SÉPTIMO.-** Ahora bien, sobre esta compleja y complicada temática también se ha pronunciado el Alto Tribunal, habiéndose dictado varios Autos por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en los que se declara el interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia como es el caso de los AATS de 19 de julio de 2017



Código Seguro de verificación:vn0SRP5avOP18snwrend7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 10/03/2020 11:13:51	FECHA	10/03/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/13
 vn0SRP5avOP18snwrend7A==			



(recurso 1903/17 sobre el hecho imponible), de 15 de septiembre de 2017 (recurso 2815/17 sobre la base imponible), de 23 de noviembre de 2017 (recurso 4789/17 sobre anulación-devolución automática y/o valoración casuística), de 11 de diciembre de 2017 (recurso 4238/17 sobre la atribución de la carga de la prueba a la Administración tributaria o al sujeto pasivo cuando alegue una minusvalía) y de 21 de diciembre de 2017 (recurso 5114/17 sobre vigencia de la presunción de existencia de incremento de valor de los terrenos y acreditación por la Administración del aumento cuando el sujeto pasivo declare que no se ha producido), de los cuales son Ponentes los Excmos. Sres. D. [REDACTED] [REDACTED] (tres primeros) y D. [REDACTED] (dos últimos). Más recientemente se ha dictado el Auto de 18 de julio de 2018, en el recurso de casación nº 1635/2018, Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED]

**OCTAVO.-** En particular, se ha dictado la importante STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 6226/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED] [REDACTED] tras la celebración de la oportuna Vista el día 3 de julio de 2018, en la que se fijan los dos Criterios Interpretativos expresados en el Fundamento Jurídico Séptimo, tras afirmar que en el Fallo y en el F. J. 5 de la STC 59/2017 no se declara la inconstitucionalidad y/o nulidad total o absoluta de todos los preceptos que se recogen en el mismo, sino tan sólo del art. 110.4 del TRLHL, mientras que la inconstitucionalidad de los arts. 107.1 y 107.2.a) del TRLHL sería parcial y no total (F. J. Cuarto), de ahí que quepa la posibilidad de <<probar>> la inexistencia de plusvalía, correspondiendo al sujeto pasivo u obligado tributario del IIVTNU acreditar la inexistencia de



Código Seguro de verificación:vn0SRP5avOP18snwrend7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 10/03/2020 11:13:51	FECHA	10/03/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/13



vn0SRP5avOP18snwrend7A==



Incremento de valor real conforme a las normas generales sobre la carga de la prueba previstas en el art. 106.1 de la LGT y art. 217 de la LEC, pudiendo ofrecer cualquier principio de prueba que al menos indiciariamente permita apreciarla, así como optar por una prueba pericial que confirme posibles indicios o cualquier otro medio probatorio que ponga de manifiesto el decremento de valor del terreno transmitido y la consiguiente improcedencia de girar liquidación por el IIVTNU, debiendo ser la Administración la que pruebe en contra de las pretensiones del sujeto pasivo (Fundamento Jurídico Quinto de la STS 1163/2018).

Posteriormente, se ha dictado la STS núm. 1248/2018, de 17 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 5664/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED] y la STS núm. 2990/2018, de 18 de julio de 2018, recaída en el recurso de casación nº 4777/2017, Sección 2ª, Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED] las cuales se remiten íntegramente a la mencionada STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018.

Más recientemente se han dictado las SSTS núm. 4009/2018, de 14 de noviembre de 2018, núm. 4015/2018, de 21 de noviembre de 2018 y núm. 4083/2018, de 3 de diciembre de 2018 (recursos de casación nº 6148/17, nº 4983/17 y nº 6777/17, Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED], las SSTS núm. 4010/2018, de 14 de noviembre de 2018 y núm. 4024/2018, de 21 de noviembre de 2018 (recursos nº 6048/17 y 5821/17, Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED] y la STS núm. 4013/2018, de 21 de noviembre de 2018 (recurso nº 5160/17, Ponente: Excmo. Sr. D. [REDACTED]



Código Seguro de verificación:vn0SRP5avOP18snwrend7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 10/03/2020 11:13:51	FECHA	10/03/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/13



vn0SRP5avOP18snwrend7A==





las cuales también se remiten plenamente a la mencionada STS nº 1163/2018, de 9 de julio de 2018, así como la STS de 27 de marzo de 2019 respecto a la incidencia del valor catastral dictada en el recurso de casación nº 4924/17, que refrenda la actual fórmula legal utilizada en el TRLHL y se pronuncia sobre la incidencia del valor catastral (RJ/2019/1283) y la STS nº 542/19, de de 23 de abril de 2019.

Aun más recientemente se ha dictado la STC nº 126/19, de 31 de octubre de 2019 (BOE nº 293, de 6 de diciembre de 2019), que estima la cuestión de inconstitucionalidad nº 1020-2019 promovida por el Juzgado de lo C-A núm. 32 de Madrid y declara que el art. 107.4 del TRLRHL es inconstitucional por vulnerar el principio de capacidad económica y la prohibición de confiscatoriedad (art. 31.1 CE), pero única y exclusivamente en aquellos supuestos en los que la cuota a pagar es superior al incremento patrimonial obtenido por el contribuyente y siempre y cuando que las situaciones susceptibles de ser revisadas, a fecha de la publicación de dicha STC que ha tenido lugar el día 6 de diciembre de 2019, no hayan adquirido firmeza por haber sido impugnadas en tiempo y forma y no haber recaído todavía en ellas una resolución administrativa o judicial firme (F. de D. 5º).

**NOVENO.-** Pues bien, en el supuesto de autos la parte demandante alega que el valor de adquisición del inmueble asciende a 420.000 euros, según escritura pública otorgada ante en fecha 29 de abril de 2004 (folio 61 del expediente administrativo), y que el valor de transmisión del mismo supone un montante de 415.000 euros, según escritura pública otorgada ante notario de 16 de agosto de



Código Seguro de verificación:vn0SRP5avOP18snwrend7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 10/03/2020 11:13:51	FECHA	10/03/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/13
 vn0SRP5avOP18snwrend7A==			



2017 (folio 10 del expediente), por lo que en principio se habría producido una pérdida o decremento económico de -5.000 euros, sin que ello se confirme con otro medio probatorio como sería una prueba pericial o una pericial judicial.

Frente a dicha prueba de naturaleza meramente indiciaria, la Administración Local demandada aporta en el momento procesal oportuno correspondiente a la fase o periodo probatorio el informe del Departamento Municipal de Valoraciones Inmobiliarias de la arquitecto técnico municipal Dña. [REDACTED] de fecha 11 de febrero de 2020, según el cual la valoración realizada arroja un resultado positivo del inmueble objeto de tributación, de tal manera que en fecha 29/04/2004 el valor del suelo del mismo era de 132.117,16 euros y en fecha 16/08/2017 el valor del suelo ascendía a 178.893,80 euros, lo que representa una diferencia de +46.776,64 euros (doc. nº 1 aportado por la parte demandada en el Acto de la Vista), resultando que si bien es cierto que dicho Departamento Municipal forma parte de la Administración recurrida, no obstante, dado su carácter funcional se rige por la presunción legal de veracidad o acierto (“ex” art. 77.5 de la Ley 39/2015, art. 137.3 de la anterior Ley 30/1992), estando en todo caso sometida a la oportuna responsabilidad disciplinaria e, incluso, punitiva por una eventual falsedad en documento público.

**DÉCIMO.-** Así pues, la parte recurrente se basa en las mencionadas escrituras públicas (mera prueba indiciaria) sin contar ni tan siquiera con un informe pericial de parte al respecto, ignorando toda referencia a los valores catastrales (suelo y edificación), por los que la finca registral transmitida tributa en



Código Seguro de verificación:vn0SRP5avOP18snwrend7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 10/03/2020 11:13:51	FECHA	10/03/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/13



vn0SRP5avOP18snwrend7A==



concepto de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), y cuya comparación es un método más adecuado al determinarse reglamentariamente de modo objetivo con fines sociales (art. 22 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR de la Ley del Catastro Inmobiliario) y nunca poder ser superiores a los valores de mercado (art. 23.1 del TRLCI).

Por el contrario, la Corporación Municipal recurrida aporta un informe de la Jefatura del Departamento de Catastro-IBI de Dña. [REDACTED] de 12 de noviembre de 2019 (doc. nº 2 aportado por la parte recurrida en el Plenario), según el cual el valor catastral del suelo de inmueble a fecha de su adquisición (29/04/2004) era de 157.192,00 euros y cuando el mismo fue enajenado el día 16 de agosto de 2017 dicho valor catastral del suelo aumenta hasta 184.030,72 euros, por lo que se habría producido un incremento del valor catastral del suelo de +26.838,72 euros.

**UNDÉCIMO.-** Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se ha producido un incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, al menos desde el punto de vista del valor catastral, por lo que concurre el hecho imponible del tributo local liquidado, sin que ni tan siquiera se haya propuesto por la parte demandante un informe pericial y mucho menos un informe pericial “judicial” a los oportunos efectos probatorios, habiendo sido rechazada frontalmente la sustitución de los valores catastrales por la STSJ del País Vasco nº 30/16, de 4 de febrero de 2016, dictada en el rollo de apelación nº 584/15, al erradicar la posibilidad de corregir incluso por vía pericial los valores catastrales aplicados por la



Código Seguro de verificación:vn0SRP5avOP18snwrend7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 10/03/2020 11:13:51	FECHA	10/03/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/13



vn0SRP5avOP18snwrend7A==



Administración en las liquidaciones del IIVTNU con los denominados como valores reales o de mercado, lo que ha sido recientemente corroborado por la STS de 27 de marzo de 2019 y por la STS nº 542/19, de de 23 de abril de 2019.

En definitiva, la parte actora en ningún momento justifica ni acredita a través del adecuado aparato probatorio, en especial un informe pericial y/o informe pericial “judicial”, una disminución del <<valor catastral>> de los terrenos que pudiera afectar a la liquidación tributaria, siendo dicho valor el que establece la norma que se debe tener en cuenta a efectos de calcular la base imponible del tributo municipal en cuestión, habiendo quedado demostrado por el contrario que en el presente supuesto se ha producido una “plusvalía” que ha generado la pertinente deuda tributaria adecuadamente autoliquidada y configurada como ingreso debido no susceptible de devolución, por todo lo cual procede desestimar la demanda articulada en el presente recurso contencioso-administrativo y confirmar la resolución recurrida por ser conforme a Derecho, tal y como ha tenido lugar en un supuesto similar en la reciente Sentencia núm. 84/20, de 6 de marzo de 2020, dictada en el P. A. nº 23/2019.

**DUODÉCIMO.-** En virtud de lo establecido en el art. 139.1 de la Ley de Enjuiciamiento Administrativo de 13 de julio de 1998, tras la reforma dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede hacer un especial pronunciamiento sobre las costas, dadas las específicas circunstancias concurrentes determinantes de fundadas o serias dudas de naturaleza jurídica en



Código Seguro de verificación:vn0SRP5avOP18snwrend7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 10/03/2020 11:13:51	FECHA	10/03/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/13



vn0SRP5avOP18snwrend7A==



clave jurisprudencial en la materia tributaria municipal que nos ocupa.

Vistos los preceptos legales de general y pertinente aplicación, en virtud de la potestad conferida por el Pueblo Español a través de la Constitución y en nombre de Su Majestad El Rey,

### FALLO

Que debo rechazar y rechazo la causa de inadmisibilidad aducida y debo **desestimar y desestimo** la demanda formalizada en el recurso contencioso administrativo interpuesto por Dña. [REDACTED] tramitado como P. A. nº 586/2019, contra la resolución descrita en el Fundamento Jurídico Primero de esta Sentencia, confirmándola por ser ajustada a Derecho. Sin costas.

Contra la presente Resolución no cabe interponer recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en los arts. 81.1.a) y 85.1 de la Ley Rituaria Contencioso-Administrativa, al haberse fijado definitivamente la cuantía del presente procedimiento en el Acto de la Vista de común acuerdo entre las partes en 20.670,33 euros.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos y devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi Sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.-



Código Seguro de verificación:vn0SRP5avOP18snwrend7A==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	LORENZO PEREZ CONEJO 10/03/2020 11:13:51	FECHA	10/03/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/13



vn0SRP5avOP18snwrend7A==